



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ACOSO LABORAL No. 20-2020-00427-01

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ELIANA CATHERINE MORENO SALCEDO DEMANDADO:  
CARACOL S.A. Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 18 de julio del 2023.

**ANTECEDENTES**

Las demandantes ELIANA CATHERINE MORENO SALCEDO, SAMANDA DUARTE LESMES, NANCY YOLANDA MORALES HURTADO y MARÍA CONSUELO PARRA B instauran proceso especial de acoso laboral en contra del señor JORGE MONTENEGRO BALLEEN y FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA en su condición de Representante legal de CARACOL PRIMERA CADENA RADICAL DE COLOMBIA S.A., en el cual solicitan se pague la sanción de que trata el artículo 10 de la Ley 1010 del 2006 en cuantía de 10



salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que será consignada en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por realizar conductas constitutivas de acoso laboral en las modalidades de discriminación, persecución sindical y laboral, y entorpecimiento laboral en contra de las demandadas; se sancione al señor a FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA, representante legal de CARACOL S.A. a pagar la sanción de que trata el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 en cuantía de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que será consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por tolerar conductas constitutivas de acoso laboral en las modalidades de discriminación, persecución sindical y laboral y entorpecimiento laboral, en contra de las demandantes; advertir a la demandada que no puede tomar medidas retaliatorias contra las demandantes, ni en contra de quienes intervengan como testigos, junto con las costas del proceso. (Ver expediente digital)

## HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en síntesis y para lo que interesa al proceso en que las demandantes laboran en CARACOL S.A., la señora Eliana Moreno desempeña el cargo de ejecutiva de cuenta en el Municipio de Sogamoso; la señora Samanda Duarte Lesmes el cargo de asesora comercial en la ciudad de Tunja Boyacá; Nancy Yolanda Morales en el cargo de ejecutiva comercial en la ciudad de Tunja Boyacá; María Consuelo Parra en el cargo de asesora comercial en la ciudad de Duitama; que a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria el señor Jorge Montenegro Ballén Gerente Regional Centro y jefe inmediato de las demandantes comenzó un trato desobligante contra ellas afectando el buen ambiente laboral por los comportamientos arbitrarios e injustificados y sus constantes reacciones explosivas producidas por su mal humor; que a pesar de que las ventas se disminuyeron producto del aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional, el señor JORGE MONTENEGRO BALLÉN, le asignó a la fuerza comercial de SOGAMOSO un presupuesto de ventas inalcanzable, presionándola constantemente para cumplir metas que no se sujetan a la



realidad económica de la región y del país; que en muchas ocasiones el señor Montenegro entorpeció su trabajo; que escaló las situaciones al comité de convivencia laboral de Caracol S.A.; que a la fecha de presentación de la demanda el señor Montenegro no ha corregido su comportamiento; que la amenaza constantemente con despedirla; que las descalifica llamándolas cuarentonas, hormonales o viejas señalando que por eso no quieren trabajar; que sufren constantemente de todo tipo de presión para el cumplimiento de las metas fijadas por el señor Montenegro y que les manifiesta que “lástima que su indemnización sea tan cara”; y, que no respeta los horarios de trabajo.

El fallador de primera instancia admite la demanda de acoso laboral en contra del señor JORGE MONTENEGRO BALLEEN y la sociedad CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL DE COLOMBIA S.A.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **SOCIEDAD CARACOL S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos negó el 1, 2, 3, 4, 12, 13, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 32, 33, 35, 36, 42, 43 y 44 y, manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación y ausencia de causa, incumplimiento de la carga probatoria de acreditar las conductas constitutivas de acoso laboral, improcedencia de la sanción deprecada por acoso laboral, CARACOL S.A. siempre ha actuado de buena fe, caducidad de la acción de las supuestas conductas de acoso laboral, temeridad de la queja de acoso laboral y prescripción.

En cuanto al señor **JORGE MONTENEGRO BALLEEN** como no subsanó las inconsistencias presentadas en la contestación de la demanda, se le tuvo por no contestada mediante auto del 19 de mayo del 2023 y se señaló que esto se tendría en cuenta como un indicio grave en su contra, en lo referente “a los hechos de la contestación de la demanda que dijo no constarle y que



no eran un hecho”. Señalando que en todo lo demás se tiene por contestada la demanda. Decisión que no mereció ningún reparo de las partes.

Mediante memorial del 05 de julio del 2023 la demandante SAMANDA DUARTE LESMES manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, el cual no fue aceptado por el fallador de primera instancia en la audiencia llevada a cabo el día 07 de julio del 2023 al no haber sido presentado a través de apoderado judicial.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, resolvió:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a la parte demandada CARACOL S.A Y JORGE MONTENEGRO BALLEEN, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por las señoras: ELIANA CATHERINE VALLEJO, NANCY MORALES, CONSUELO PARRA y SAMANDA DUARTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de un (1) SMLMV, pagadero a cuota parte, valor en que se estiman las agencias en derecho.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente decisión con el superior, en caso de que no sea recurrida por haber sido adversa a las pretensiones del extrabajador demandante.”

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado señalando en síntesis que no se discute que las demandadas están vinculadas a la demandadas como asesoras de publicidad y que no se discute la relación laboral y que el señor Jorge Montenegro Ballen es el jefe inmediato; que la prueba testimonial no se llevó a cabo; que con las pruebas allegadas no se demuestra que haya existido algún acto constitutivo de acoso laboral, por lo que no se evidencian las conductas alegadas por las demandantes; razón por la cual se debe absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



## RECURSOS DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpone recurso de apelación argumentando que se rechaza la sentencia por incurrir en una falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso; que con las mismas declaraciones del señor Montenegro y de las demandantes se logra probar; que el señor Montenegro en ningún momento contestó la demanda y eso trae unas consecuencias procesales como es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como es que el señor Montenegro si cometió conductas como establecer metas desproporcionadas a las demandantes, descalificaba, degradaba y humillaba a las demandantes; que esta demanda se trata de un caso de violencia de género; que todas las demandantes coinciden en las mismas versiones frente a los descalificativos por su condición de mujer y que a través de estos indicios que se han establecido en la misma demanda y lo que se ha venido conviniendo en la jurisprudencia en materia de discriminación de género es que hay una inversión de la carga de la prueba; que la carga de la prueba era del señor Montenegro quien no desvirtuó ninguna de las afirmaciones; que el señor Montenegro refirió a la señora Nancy como una líder negativa; que sabiendo que la señora Eliane y Consuelo Parra habían renunciado como lo afirmaron en sus testimonios porque no aguantaron más la situación de la empresa, no se miró la conducta del señor Montenegro quien negocio con la señora Samanta Duarte sin consultarle a él como su apoderado; que la prueba reina que demuestra el carácter machista y misógino del señor Montenegro son los mismos alegatos de conclusión de su apoderado, pues con sus alegatos lo que hizo fue destruir moralmente a la señora Nancy señalando que era una acosadora sexual; señalando que tenía unos WhatsApp los cuales mostraba en su intervención indicando que tenía las pruebas de todas las conversaciones; que el apoderado del señor Montenegro vino a decir en los alegatos que la señora Nancy acosaba sexualmente al demandado, con lo cual humillo en audiencia pública a la demandante; que el Juez como autoridad judicial no hizo nada, lo cual prueba el carácter machista y misógino del señor Montenegro; que el Juez permitió que humillaran a la demandante y no hizo nada; que fue desleal que haya



negociado con la señora Samandra antes del proceso, lo cual impidió que ella declarara; que estamos hablando de violencia de género; que faltó valorar todo lo que ocurrió en el proceso para llegar a una conclusión diferente; que aquí habían unos efectos procesales y unos indicios, pues 4 mujeres indicaron lo mismo frente a la conducta de un mismo sujeto activo y aquí nada se desvirtuó frente a esas acusaciones.

### CONSIDERACIONES

No existe discusión en cuanto a que entre las demandantes y la sociedad CARACOL S.A. existe un contrato de trabajo de la siguiente manera:

Demandante	Cargo	Fecha de inicio contrato
Eliana Catherine Moreno Salcedo	Asesor de Publicidad	19 de noviembre de 2019
María Consuelo Parra Barrera	Vendedora	22 de febrero de 1999
Samanda Duarte Lesmes	Asesor de Publicidad	01 de junio de 2018
Nancy Yolanda Morales Hurtado	Asesor de Publicidad	07 de mayo de 2008

Lo anterior, conforme lo acepta la demandada CARACOL S.A. al contestar la demanda y se corrobora con los contratos de trabajo allegados. Tampoco se controvierte que el señor Jorge Montenegro Ballén es el jefe inmediato de las demandantes.

Ahora, debemos recordar que con la entrada en vigencia de la Ley 1010 del 2006, se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Definiendo en su artículo 2° que se entiende por acoso laboral, *“toda conducta persistente y demostrable ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”*.



Estableciendo además dicho artículo las modalidades que constituyen acoso laboral como son, el maltrato laboral, la persecución laboral, la discriminación laboral, el entorpecimiento laboral, la inequidad laboral y la desprotección laboral. Igualmente, en los artículos siguientes se definen las conductas atenuantes y las circunstancias agravantes.

Adicionalmente, el artículo 6° establece quiénes pueden ser sujetos activos o autores de acoso laboral, así:

- “(i) La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;*
- (ii) La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;*
- (iii) La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;*
- (iv) Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado;*
- (v) Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública;*
- (vi) Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso laboral:*
- (vii) La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral;*
- (viii) La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley.”*

Y el artículo 7° hace referencia a las conductas cuya ocurrencia repetida y pública permiten presumir la existencia de acoso laboral.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el Juzgado de primera instancia concluyó que las demandantes no acreditaron conductas



de acoso laboral por parte del señor Jorge Montenegro Ballen, con lo cual no está de acuerdo la parte demandante, quien insiste que sí se encuentran probadas las conductas de acoso laboral, y que las mismas no fueron observadas por el *a quo*, en tanto éste no valoró las pruebas allegadas al proceso como son las declaraciones de las demandantes y del señor Montenegro.

Pues bien, al respecto vale decir que analizada da manera minuciosa la decisión proferida por el fallador de primera instancia y, las pruebas allegadas al proceso, esta Sala puede advertir que en efecto no es posible llegar a una conclusión diferente, como quiera que cuando el argumento de la apelación es una indebida valoración probatoria, como en este caso, en que la parte demandante señala en su recurso que con las declaraciones se logra probar los hechos invocados en la demanda, debe el recurrente señalar de manera precisa cuáles fueron las pruebas erróneamente apreciadas o cuales fueron dejadas de valorar, en donde estuvo el error del fallador de primera instancia, ya que, aunque el recurso de apelación no requiere de una técnica rigurosa ni de fórmulas sacramentales, sí, se itera, fija los puntos en virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66 A del C. P. del T. y de la S.S., sobre los cuales puede pronunciarse el Tribunal.

Y es que fue tanta la inactividad probatoria, que la parte actora ahora pretende que con los interrogatorios de parte que absolvieron, se den por demostradas las conductas constitutivas de acoso laboral que se alegaron en la demanda, olvidando que a las partes no le es dable crear su propia prueba conforme lo ha indicado la CSJ entre otras en la sentencia SL 4039-2022. Tampoco se observa confesión por parte del señor Jorge Montenegro Ballen, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora.

Siendo necesario precisar, que los testimonios que habían sido decretados no se practicaron como quiera que la parte demandante desistió de ellos, dejando con ello huérfano de pruebas el presente proceso; pues de nada sirven los pantallazos de conversaciones de WhatsApp que aportó la parte



actora con la demanda como quiera que (i) no sabe de qué teléfono fueron tomados, (ii) a cuál de las demandantes correspondían esas conversaciones, (iii) varios de ellos correspondían a personas ajenas al proceso y (iv) la única conversación que aparece fue con el señor Jorge Montenegro Ballen, él únicamente solicitó que hablen por el interno pues era un chat grupal, con lo cual no es posible deducir alguna conducta constitutiva de acoso laboral. Ni tampoco de los correos allegados, pues en uno de ellos se evidencia que alguien no se sabe ni siquiera a quien pertenece el correo, está avisando una falla en su celular, en el otro se lee que las aquí demandantes Nancy y Catherine informan al señor Jorge Montenegro Ballen quejas de sus clientes y éste les contesta que hagan una reunión para dar ideas y solucionar los inconvenientes presentados, de lo cual de ninguna manera puede entenderse que exista una conducta constitutiva de acoso laboral.

En cuanto a que el demandado Jorge Montenegro Ballen no contestó la demanda, lo cual trae como consecuencia procesal presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, es necesario precisar, en primer lugar, que la consecuencia procesal ante la falta de contestación de la demanda no es otra que la establecida en el parágrafo segundo del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. que indica que la falta de contestación se tendrá como indicio grave en contra del demandado, por lo que no es posible aplicar la consecuencia procesal que pretende el apoderado de la parte demandante. No siendo suficiente con dicho indicio para impartir una condena en este proceso.

Respecto de la carga probatoria es claro que en los términos del artículo 167 del C. G. del P. incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo carga en este proceso de la parte actora, probar las conductas que le endilga al demandado, lo cual no hizo. No pudiendo de ninguna manera hablarse de violencia de género como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, pues no se evidencia ningún acto por parte del señor Jorge



Montenegro Ballen que constituya una conducta de acoso laboral o violencia hacia las demandantes.

De otro lado, en cuanto al dicho del apoderado de la parte demandante, quien señala de desleal al señor Montenegro al negociar con la señora Samanta Duarte antes de la audiencia, es necesario recordarle al apoderado que no existe prueba de ninguna negociación, ni los términos en que se dio; por lo que no se evidencia ninguna conducta desleal por parte del señor Montenegro o su apoderado. Y finalmente, se le recuerda que los alegatos de conclusión no son un medio probatorio, pero en gracia de discusión de los alegatos de la parte demandada no se puede deducir algunas de las conductas alegadas en la demanda.

Virtud de lo dicho no queda otro camino que confirmar la absolución impartida en primera instancia.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.



Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**